



NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1984/36/Add.6
18 de noviembre de 1983

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
40º período de sesiones

APLICACION DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION
Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informes presentados por los Estados Partes en virtud
del artículo VII de la Convención

Adición

RWANDA

[14 de octubre de 1983]

1. Tras afirmar, en su preámbulo, que el pueblo rwandés es fiel a los principios democráticos y que se esfuerza por garantizar la protección del ser humano y promover el respeto de las libertades fundamentales, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Constitución de la República Rwandesa estipula, en el primer párrafo de su artículo 12, que "la persona humana es sagrada" y que "su inviolabilidad está garantizada por la ley". El segundo párrafo de este mismo artículo dispone que "se garantiza la libertad de la persona humana" y que "nadie puede ser perseguido, detenido, encarcelado o condenado salvo en los casos previstos en una ley que haya entrado en vigor antes de la comisión del acto y en la forma que la ley prescriba".

El artículo 16 de la Constitución dispone igualmente que "todos los ciudadanos son iguales ante la ley sin discriminación alguna, especialmente por motivos de raza, color, origen, etnia, clan, sexo, religión o posición social".

2. Para reprimir los actos de segregación o de discriminación, el Código Penal prevé en su artículo 393 las penas que pueden imponerse a toda persona que se entregue a tales prácticas. El texto de dicho artículo es el siguiente:

"El que manifestare, mediante difamación o injuria pública, aversión u odio hacia un grupo de personas que pertenecieren por su origen a una raza o una religión determinada o cometiere un acto susceptible de provocar esta aversión u odio será sancionado con una pena de encarcelamiento de un mes a un año y una multa no superior a 5.000 francos, a una de ambas penas solamente.

Será sancionado con las mismas penas o una de ellas solamente:

1º Todo depositario de la autoridad pública o ciudadano encargado de una función de servicio público que, a causa del origen o de la pertenencia o la no pertenencia de una persona o una etnia, región, nación, raza o religión determinadas le hubiere negado deliberadamente el beneficio de un derecho al que pudiere pretender.

2º Toda persona que suministrare u ofreciere suministrar un bien o servicio y que, sin motivo legítimo, lo hubiere negado, bien por sí misma o por conducto de su empleado, a causa del origen o de la pertenencia o la no pertenencia a una etnia, región, nación, raza o religión determinadas a quien lo solicitare, o hubiere supeditado su ofrecimiento a una condición basada en el origen, la pertenencia o la no pertenencia a una etnia, región, nación, raza o religión determinadas.

3º Toda persona que, en las funciones previstas en el párrafo 2, hubiere negado un bien o un servicio a una asociación o sociedad o a uno de sus miembros a causa de su origen o de la pertenencia o la no pertenencia de esos miembros o de una parte de ellos a una etnia, región, nación, raza o religión determinadas.

4º Toda persona que, por su profesión o sus funciones hubiere de contratar, para sí misma o para un tercero, a uno o varios empleados y que, sin motivo legítimo, se hubiere negado a contratar o hubiere despedido a una persona a causa de su origen o de su pertenencia o no pertenencia a una etnia, región, nación, raza o religión determinadas."

Se desprende también de los artículos 9 y 10 del Código Penal que un ciudadano rwandés que, fuera del territorio de la República, se hiciera responsable o fuera acusado de los actos definidos en el artículo II de la Convención podrá ser procesado y juzgado por las jurisdicciones rwandesas. El texto de esos artículos es el siguiente:

Artículo 9. "Todo ciudadano rwandés que, fuera de la República, se hubiere hecho culpable de un acto tipificado como delito por la legislación rwandesa podrá ser procesado y juzgado por las jurisdicciones rwandesas".

Artículo 10. "Todo ciudadano rwandés que, fuera del territorio de la República, se hubiere hecho culpable de un acto tipificado como delito por la legislación¹ rwandesa, podrá ser procesado y juzgado por las jurisdicciones rwandesas si el acto estuviere sancionado en la legislación del país donde hubiere sido cometido".

En cuanto a la extradición, el artículo 15 del Código Penal estipula: "La extradición está reglamentada por la legislación rwandesa de conformidad con las convenciones y los usos internacionales. Sólo se admite si el hecho que hubiere motivado la demanda de extradición estuviere considerado como infracción por la legislación rwandesa y la legislación extranjera. No se concederá la extradición por las infracciones de carácter político o si su demanda obedeciere a un móvil político".

3. Para impedir que el crimen de apartheid y demás políticas discriminatorias y segregacionistas análogas sean alentadas de cualquier manera, todos los rwandeses, sin exclusión alguna, es decir, sin discriminación por razones de sexo, etnia, origen, profesión o condición social, han sido reagrupados, desde 1977, en una formación política única denominada "Movimiento Revolucionario Nacional para el Desarrollo" (MRND).

Conviene subrayar que, en su manifiesto, publicado el 5 de julio de 1975, el MNRD "condena irrevocablemente toda tendencia de carácter separatista o racista y, a fortiori, toda actitud de superioridad de una raza, una etnia, una familia, una región o una confesión religiosa con respecto a las demás.

Por otra parte, esta voluntad de combatir toda discriminación se manifiesta en materia de empleo, ya que "se prohíbe toda distinción, exclusión o preferencia basada en la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional, el origen social que tuviere por efecto destruir o alterar la igualdad de oportunidades en materia de empleo" (artículo 25 de la ley de 28 de febrero de 1967 de promulgación del código de trabajo).

Lo mismo ocurre en la esfera de la educación. En efecto, el artículo 4 de la ley de educación nacional, de 27 de agosto de 1966, dispone que "la escuela primaria es gratuita y obligatoria para todos los niños domiciliados en el territorio rwandés sin distinción de raza, clan, sexo o religión" y que "los niños que reúnan las condiciones de admisión en la escuela que hayan elegido tienen derecho de asistir a ésta".

4. El pueblo rwandés ha sido sensibilizado desde muy temprano a la lucha contra la segregación racial y el apartheid. Ya en 1964, apenas transcurridos dos años desde su acceso a la independencia, Rwanda adoptó la decisión de no establecer ninguna relación diplomática ni comercial con el régimen colonialista y racista sudafricano.

Más precisamente, el decreto presidencial Nº 15/10, de 19 de febrero de 1964, relativo a la imposición de sanciones políticas y económicas contra Sudáfrica, no sólo dispone que no se establecerá ninguna relación diplomática ni consular entre la República rwandesa y Sudáfrica, sino que prohíbe también la importación de mercancías procedentes de este último país así como la utilización de los aeropuertos rwandeses y el sobrevuelo del territorio rwandés por aeronaves sudafricanas.

En el plano de la información, la prensa y la radio nacionales no cesan de informar a la población sobre la política de apartheid practicada por Sudáfrica, sobre su empeño en mantener subyugado al pueblo namibiano y sobre las ejecuciones arbitrarias e ignomiosas de nacionalistas de los movimientos de liberación de Sudáfrica.
